

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., catorce (14) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

REF: MEDIDA DE PROTECCIÓN de FERNANDO GUARÍN PARRA en contra de JULIO GUARÍN PARRA. (Consulta en Incidente de Desacato) RAD. 2022-00329.

Procede esta Juez a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido el día dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), por la Comisaría de Familia de Chapinero de esta ciudad, dentro del incidente de desacato tramitado en la Medida de Protección promovida por **FERNANDO GUARÍN PARRA** en contra del señor **JULIO GUARÍN PARRA**.

I. ANTECEDENTES:

1. El señor **FERNANDO GUARÍN PARRA**, propuso incidente de desacato ante la Comisaría de Familia de Chapinero de esta ciudad en contra del señor **JULIO GUARÍN PARRA**, con base en los siguientes hechos:

1.1.- Que el 07 de marzo de 2022, se presenta el señor **FERNANDO GUARÍN PARRA**, informando que el señor **JULIO GUARÓN PARRA**, ha incumplido la medida de protección 379 de 2021.

1.2.- El señor Fernando refiere que "el día de ayer 06 de marzo de 2022, siendo las ocho y cinco de la noche, estando en la casa, yo me puse a limpiar la ducha y tuve que mover el aparato y según el que se quemó (sic) y yo estaba estudiando y a las siete y treinta de la noche llegó (sic) mi madre y me dijo que si quería chocolate y le dije bueno, gracias y me llamo mi madre para el chocolate y empezó a decirme mi hermano Julio que yo le había movido la ducha y que estaba quemado y me le acerque (sic) y le dije que ya está tomando trago y empezamos a discutir y alegar y cuando vi que las cosas estaban saliendo de su rumbo, discutimos que me decía maldito judío lo voy a matar y empezamos a discutir y me le metí al cuarto de él y le dije entonces rómpame y me cogió del cuello y me dijo que ganas tengo de matarte y le dije hágalo me tiene al frente y me boto la puerta del cuarto de él y se metió mi madre y ella se en cerro (sic) después en el cuarto y nos dijo ustedes dos háganse lo que quiera y ahí fue cuando decidí llamar al 123 y comentar a la policía el problema que tenía. En el momento del enfrentamiento cuando él me cogió del cuello yo le mande un patadon (sic) y el (sic) callo (sic) en la cama y empezó a llamar a mi madre a decirle que yo le estaba pegando, eso fue todo, es decir le dio incumplimiento a la medida de protección que está a mi favor".

2. Con base en las anteriores diligencias, se inició incidente de desacato el cual fue admitido el siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022) y del mismo se enteró oportunamente la parte pasiva.

3. Abierto a pruebas el incidente, se escuchó al accionado y se dio culminación al mismo en audiencia del día veintiuno (21) de abril del año dos mil veintidós (2022), en la cual, considerando el a quo que hubo incumplimiento a la Medida de Protección No. 379-2021 celebrada el día dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), sancionó al señor **JULIO GUARÍN PARRA** con multa de dos (2) salarios mínimos mensuales vigentes.

4. Entra esta Juez a resolver la consulta del fallo que dio por terminado el incidente de desacato, a lo que se procede con base en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

No se observa causal de nulidad. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Indica lo anterior que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general, tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí, o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen, es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Sobre la situación de violencia intrafamiliar en el entorno de nuestra sociedad ha dicho la Corte constitucional, que **"2.1 El inciso 5o. del art. 42 de la Constitución expresa:**

" Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad, y será sancionado conforme a la ley' .

" Se infiere de la norma transcrita que el Constituyente habilitó expresamente al legislador para establecer medidas punitivas, destinados a evitar la violencia intrafamiliar, con miras a conservar la armonía de las relaciones entre sus integrantes y la unidad del núcleo familiar, aunque naturalmente no excluyó la posibilidad de que se pudieran establecer diferentes mecanismos, no necesariamente punitivos, para lograr la anotada finalidad.

" En tales circunstancias, la ley 294 de 1996 es un desarrollo fiel del mandato constitucional, pues en ella se consagran una serie de instrumentos normativos que el legislador estimó adecuados para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. Así lo consideró esta Corte al expresar, que:

" con la expedición de la Ley 294 se crea una acción específica y directa encaminada a la protección exclusiva de quienes son víctimas del maltrato dentro de su propio hogar, cuyo trámite es mucho más sumario que el de la tutela y, por ende, la protección que brinda a los derechos del ofendido es más inmediata y eficaz'.... En efecto, con fundamento en sus disposiciones es posible adoptar medidas preventivas dentro de un término de cuatro horas, de manera que de inmediato se pone coto a los maltratos o actos de violencia familiar o se impide la ejecución de cualquier tipo de amenaza (art.11). Y, además, existe un repertorio de medidas de protección verdaderamente amplio y severo, que van desde ordenar al agresor el desalojo del lugar de habitación, pagar los daños ocasionados con su conducta, destacar agentes de la policía para proteger a la víctima de nuevas agresiones, hasta obligar al agresor, a su costa, a someterse a un tratamiento reeducativo y terapéutico (arts. 5 y 6), todo

ello, sin perjuicio de las acciones penales que puedan desprenderse o sobrevenir con motivo de la conducta del infractor.

" Resulta evidente, por lo tanto, que este medio de garantía judicial que incorpora al ordenamiento jurídico la ley 294, protege en forma directa, específica, idónea y eficaz los derechos fundamentales de los integrantes del núcleo familiar que pueden verse vulnerados con ocasión de la violencia intrafamiliar" (sentencia T-460/97, Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell).

De otra parte, respecto de la protección que merece la familia por parte del Estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar ha dicho la Corte Constitucional, que "La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales". (Sentencia C-652/97. Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

Precisado lo anterior, se estudiará entonces si en el caso presente, de acuerdo con las pruebas recopiladas, se ha demostrado el incumplimiento que se le imputa al accionado respecto de la sentencia proferida el día dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021) frente a FERNANDO GUARÍN PARRA.

Dentro del trámite del asunto, se recibieron las siguientes probanzas:

- Identificación de la solicitud/ queja/ denuncia ante la Secretaría Distrital de Integración Social de fecha 07/03/22.
- Solicitud de incumplimiento a la medida de protección de fecha 07 de marzo de 2022.

De igual forma, en audiencia celebrada el día veintiuno (21) de abril del año dos mil veintidós (2022), se recibió la ratificación de los hechos de la accionante y los descargos del accionado:

RATIFICACIÓN DE LA ACCIONANTE: *"... Si señora si me ratifico" "a los dos días de interponer la denuncia, otra vez peleamos discutimos me saco (sic) cuchillo mi mama (sic) se puso de por medio, entonces por mi mama (sic) no paso más tragedia la verdad cada vez que mi hermano toma trago le da por montármela, iba a llamar a la policía y mi mama (sic) me rogo (sic) para que no llamara, mi mama (sic) encerró a mi hermano para que no me molestara, me dice que mi cabeza ya tiene precio entonces la sosobra (sic) en que yo vivo en ese apartamento cada vez el (sic) toma".*

DESCARGOS DEL ACCIONADO: *"... no acepto los cargos.. Mi hermano FERNANDO es el que me agrede a mí, me da puños me da patadas y se me enfrenta diciéndome pégueme provocándome para que yo lo toque, pero como yo sé que no lo puedo hacer, entonces él es quien me está pegando y mi y ni mama (sic) es la prueba que tengo, de que lo que yo estoy diciendo es verdad, es falso el testimonio que él está dando, y delante de la policía me pago...".* Manifestó que le dice a su hermano HOMOSEXUAL porque él es así.

En la misma audiencia se Decretó y recolectó el testimonio de la señora OFELIA PARRA OSPINA, quien indicó: *"vivo con mis dos hijos, soy la que los mantengo y les doy todo... yo entre cuando ellos ya estaban peleando, me tocó*

meterme a separarlo, se insultan los dos feos se tratan feo, los dos estaban pegando parecen enemigos, no entiendo porque se tienen ese odio, FERNANDO mira a JULIO con la mirada de odio en eso (sic) momento de rabia, a mi también me mira feo, llama la policía FERNANDO y no se los llevaron, yo solo le dije a la policía que estaba jarta (sic) de ellos, entonces entre se manifiestan palabras hijueputas huevon (sic), y otras, físicamente los dos se han pegado, la última vez FERNANDO le dio una patada terrible es la hora que desde el 06 de marzo de 2022 tiene la pierna negra de la patada... yo quiero que ellos se vayan de mi apartamento vivo de mi pensión y no me alcanza".

Analizadas en su conjunto las pruebas recaudadas en el incidente que ahora ocupa la atención de esta Juez, se puede concluir que el señor **JULIO GUARÍN PARRA** ha venido incumpliendo lo ordenado en sentencia celebrada el día dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), en donde se le prohibió ejercer algún tipo de violencia física, verbal, psicológica o ejercer actos de acoso, amenaza, o humillación en contra de FERNANDO GUARÍN PARRA, ya sea personalmente, al interior de su hogar, lugar de trabajo o en cualquier lugar en que se halle la víctima, pues quedaron demostrados los hechos denunciados, pues si bien el incidentado negó haber incurrido en algún hecho de violencia en contra de la demandante, no hay constancia de que hubiera asistido a las terapias ni a las audiencias de seguimiento ordenadas en la medida de protección, lo que por sí ya constituye un incumplimiento a lo ordenado por el a quo; y además de lo anterior, reposa en el expediente declaración de las señora OFELIA PARRA OSPINA, quien indicó que los dos hermanos se agreden física y verbalmente y el propio incidentado reconoció que le ha dicho a su hermano homosexual, expresión que denota discriminación frente a la orientación sexual del accionante, constituyendo un incumplimiento a lo ordenado por el a quo en la medida de protección.

Se concluye de lo anterior entonces, que el accionado, señor **JULIO GUARÍN PARRA**, incumplió lo ordenado en la sentencia proferida el día dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), consecuencia de lo cual, a juicio de esta Juez se ajustó a Derecho y a la realidad fáctica del proceso la sanción impuesta el día veintiuno (21) de abril del año dos mil veintidós (2022) por la Comisaría de Familia de Chapinero de esta ciudad, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 7° de la ley 294 de 1996, razón por la que habrá de confirmarse la providencia de primer grado.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

III.-R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia calendada el día veintiuno (21) de abril del año dos mil veintidós (2022), por la Comisaría de Familia de Chapinero de esta ciudad, dentro del primer incidente de desacato promovido por la señora **FERNANDO GUARÍN PARRA** en contra del señor **JULIO GUARÍN PARRA**, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: COMUNICAR vía correo electrónico lo aquí decidido a las partes involucradas.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a la Comisaría de origen, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca09b55a013aa4f19ce9792ca3a7bab420677f8040275cbc7a590957b9b7829b**

Documento generado en 14/12/2022 04:25:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>